



29 JUL 2014

17167-ANT.

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUM. DOS DE MURCIA
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I).

N.I.G: 30030 45 3 2013 0000751

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000098 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*: URBASER S.A

Letrado: REBECA MORENO ROBLES

Procurador D./D*: MANUEL SEVILLA FLORES

Contra D./D* EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Letrado: ANTONIO HELLIN PEREZ

Procurador D./D*



SENTENCIA Nº 251

En la ciudad de Murcia, a veinte de junio de dos mil catorce

Vistos por Dña. Pilar Rubio Berná, Magistrada juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 98/2013, tramitado por las normas del procedimiento en primera o única instancia, en cuantía indeterminada, en el que ha sido parte recurrente la mercantil “URBASER, S.A.”, representada por el procurador D. Manuel Sevilla Flores y dirigida por la letrada Dña. Rebeca Moreno Robles y parte recurrida el Ayuntamiento de Murcia, representado y dirigido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos; sobre reclamación por desequilibrio económico

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de marzo de 2013 tuvo entrada en este juzgado, procedente del turno de reparto, escrito de interposición de recurso contencioso administrativo formulado por el procurador D. Manuel Sevilla



Flores, en nombre y representación de la mercantil "URBASER, S.A." contra resolución del Ayuntamiento de Murcia, desestimatoria presunta por silencio de la reclamación formulada de reconocimiento y pago de deuda en escrito de 13 de septiembre de 2012 mejorado por escrito de 14 de noviembre siguiente. Admitido a trámite el recurso y recibido el expediente la actora formalizó demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó suplicando al juzgado, que dicte sentencia por la que estimando el recurso y anulando el acto presunto impugnado se declare el derecho de la actora:

- 1.- A la compensación de costes por incremento de toneladas y también de mayores medios a disposición del contrato por encima de las inicialmente obketo del mismo durante las anualidades 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012, por importe de 1.142.876'80 € de costes fijos y 381.136'68 € de costes variables (total 1.524.013'50 €) mas el IVA correspondiente, de igual forma que;
- 2.- A la aplicación de la revisión de precios aprobada para la anualidad 2007-2008 sobre los importes no facturados de la compensación correspondiente a las anualidades desde 2008-2009 a 2011-2012 objeto también del presente recurso por importe de 103.681'69 € mas IVA
- 3.- A la aplicación de la revisión de precios aprobada para la anualidad 2007-2008 a los importe facturados y efectivamente abonados por el incremento de toneladas para las anualidades 2005-2006, 2006-2007 y 2007-2008 por importe de 23.123'86 €, mas el IVA
- 4.- A la actualización de los importes reclamados, de igual forma que al anatocismo desde la fecha de interposición del presente recurso, tasas y costas procesales y se condene a la Administración demandada al abono de los anteriores conceptos e importes.

SEGUNDO.- Evacuando el traslado conferido, la Administración demandada contestó a la demanda en el sentido de oponerse a la pretensión actora, interesando la desestimación del recurso.

Acordado el recibimiento del recurso a prueba, se practicó, la que propuesta fue admitida con el resultado que obra en autos, quedando, seguidamente, conclusos para sentencia, una vez evacuado el trámite de conclusiones.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En fecha 2 de febrero de 2009 la mercantil URBASER, SA como adjudicataria del Servicio de Explotación de un Depósito de Residuos Inertes de la Construcción en el Municipio de Murcia (Costera Norte) presentó escrito ante el Ayuntamiento de Murcia solicitando la modificación del contrato para adaptar el canon a las cantidades de residuos realmente decepcionadas y que se la compensara mediante el pago del importe fijado y calculado que expresa. Posteriormente, el 25 de febrero siguiente presenta nuevo escrito reiterando la necesidad de modificar el contrato por el desequilibrio económico que se estaba produciendo. Consecuencia de estos escritos, el Jefe de Servicio de Medio Ambiente emite informe de fecha 15 de mayo de 2009 que tiene por objeto según se dice en el mismo, determinar el desfase producido entre las cantidades de residuos depositadas en el vertedero y las previstas inicialmente así como cuantificar económicamente esta situación. Se analiza en este informe que el objeto del contrato suscrito en 2004 es la explotación de un depósito de residuos inertes para lo cual en el pliego de condiciones se exige una capacidad mínima de 1.280.000 m³, lo que implica una capacidad de recepción de 160.000 m³/año durante el periodo de explotación del contrato (punto 1.2 del anexo técnico del Pliego). Y que por otro lado se fija en el pliego la condición de

alcanzar una densidad del residuo en el vertedero una vez extendido y compactado de 1,5 toneladas/m³ de residuos (Punto 2.4.2 del anexo técnico del pliego) Con esta densidad la capacidad de recepción del vertedero en toneladas es de 240.000 tn/año. No obstante, se tiene también en cuenta que a esta capacidad de recepción debe adicionarse la capacidad supletoria que URBASER aportó como mejora gratuita cuantificada en 98.000 m³ para un periodo de 8 años. Considerando, en consecuencia, que la capacidad de depositar residuos en el vertedero se amplía a 258.375 tn/año y a partir de esta cantidad se podrá considerar que se ha recepcionado y depositado mayor cantidad de la prevista. Constatado que en las 3 últimas anualidades había existido exceso de cantidades depositadas, se estudia en el informe los costes de explotación del vertedero, partiendo del dato que la retribución económica a satisfacer por el Ayuntamiento asciende a 405.697'72 €/año repartidos en 12 meses y que esta cantidad se desglosa en costes de amortización, costes medios humanos y costes de mantenimiento y consumos, constituyendo causa de resolución del contrato la colmatación del vertedero antes de los 8 años previstos y en ese caso, de producirse, es cuando debería indemnizarse a URBASER las inversiones realizadas y no amortizadas, incluidas aquellas que hayan venido motivadas por un exceso de escombros depositados. Reconoce este informe que distinto tratamiento deben tener las inversiones realizadas para una mejora del contrato o por exigencias de la Declaración de Impacto ambiental, así como los costes de medios humanos, costes de mantenimiento y consumos que se hayan incrementado por el aumento de los residuos depositados. Analizadas y detallados estos puntos, con sus respectivos importes durante las tres anualidades que estudia el informe, se concluye que a criterio del técnico que suscribe, las cantidades a satisfacer a URBASER por los incrementos que ha supuesto la entrada de residuos en el vertedero son las siguientes, una vez descontadas las cantidades ya contempladas en el contrato vigente:

Anualidad 2005-2006: 513.806,64 €.

Anualidad 2006-2007: 491.583,77 €.



Anualidad 2007-2008: 468.199,61 €.

Y que el cálculo del exceso de coste sobre el contrato inicial para los años siguientes hasta la finalización del contrato deberá hacerse manteniendo los costes fijos señalados en este informe y los costes variables se harán en función de las toneladas que entren anualmente.

Conferido traslado de este informe la mercantil hoy recurrente no formuló alegaciones y siguiendo con la tramitación del denominado expediente relativo al restablecimiento del equilibrio económico del contrato el Jefe de Servicio de Contratación, Suministros y Responsabilidad Patrimonial solicitó nuevo informe del Servicio de Medio Ambiente acerca de la imprevisibilidad de las circunstancias que dieron lugar a un depósito de mayor número de toneladas de escombros que el inicialmente previsto. Cumpliendo lo solicitado en fecha 21 de octubre de 2009 el Jefe de Servicio de Medio Ambiente informa que las circunstancias que han dado lugar a un depósito de toneladas superior al previsto, responden a dos motivos: por un lado, al notable incremento de la actividad en el sector de la construcción y la imposibilidad de poner en explotación el segundo vertedero de inertes que había previsto ubicar en la Costea Sur. En fecha 18 de noviembre de 2009 emite informe la Interventora General, poniendo de manifiesto la partida presupuestaria con cargo a la cual se iba a abonar los 513.806'64 € de la primera anualidad y "En cuanto a la modificación del contrato se deberá cumplir con la normativa vigente siendo imprescindible la determinación de un precio cierto"

Emitido informe jurídico, el 2 de diciembre de 2009 el Director Económico y Presupuestario remite comunicación interior al Jefe de Servicio de Contratación informando: "PRIMERO: Que no existe posibilidad presupuestaria de suplementar la partida 09/043/445/227009 en la cuantía necesaria para hacer frente a los gastos de la modificación.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Murcia de fecha 30 de diciembre de 2009 se aprobó el reconocimiento de crédito



correspondiente a la factura nº 000860/FACT/09/0012 de fecha 21 de diciembre de 2009 por importe de 513.806'64 € y asimismo se autoriza, dispone y reconoce la obligación del mencionado gasto.

Por escrito presentado en fecha 13 de septiembre de 2012 la mercantil URBASER, S.A. solicita el reconocimiento y abono, mediante el pago del importe fijado y calculado los siguientes conceptos y cantidades:

- 1.524.013,50 € IVA NO incluido (1.142.876'60 € costes fijos y 381.136,68 C costes variables) en concepto de compensación de costes ocasionados por la modificación del servicio por aumento de toneladas, correspondiente a los años 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012.

- 23.123,86 € IVA NO incluido en concepto de atrasos de revisión de precios de la facturación del periodo comprendido entre julio de 2005 a julio de 2008 ya abonada y correspondiente al exceso de toneladas.

- 103.681,69 € IVA NO incluido en concepto de atrasos de revisión de precios de los importes correspondientes a la compensación de costes ocasionado desde el mes de julio de 2008 hasta el mes de julio de 2012.

El 14 de noviembre se presenta nuevo escrito subsanando y mejorando el anterior para incluir el derecho al cobro del IVA de los importes reclamados

En fecha 20 de febrero de 2013 el Jefe de Servicio de Medio Ambiente emite nuevo informe sobre las cuestiones planteadas:

En cuanto al **DESEQUILIBRIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE A LOS EXTRA COSTES OCASIONADOS POR LA MODIFICACIÓN DE MEDIOS ADSCRITOS** se informa que los criterios de cuantificación contenidos en su anterior informe de 2009 se establecieron en un momento puntual y para el caso de que en el futuro se diera una situación similar, que con el cambio de las condiciones económicas existentes no sólo no se produjo en absoluto, sino que precisamente lo que se dio fue el efecto

contrario, esto es, una reducción significativa de las toneladas depositadas en el vertedero municipal. Se explica, a continuación que El objeto del referido informe (15 de mayo de 2009) era determinar el desfase producido entre las cantidades de residuos depositadas en el vertedero y las previstas inicialmente, así como cuantificarlo. El informe estuvo motivado exclusivamente por una situación en la cual había un exceso de entradas en vertedero superior a las previstas en el contrato. Ello no dio lugar a una modificación de contrato sino al abono de las facturas que URBASER emitió una vez conforme con las cantidades estipuladas, para compensar a dicha empresa por los gastos efectivamente realizados y evitar que se diera un enriquecimiento injusto por parte de la corporación.

Para poner de manifiesto el aludido cambio de circunstancias, se detalla en un cuadro la cantidad de residuos depositadas anualmente, después del reconocimiento de abono del sobrecoste para concluir que ha sido inferior al previsto inicialmente en el contrato suscrito:

Anualidad	Tn depositadas
julio 2008-junio 2009	258.158
julio 2009 -junio 20 10	114.167
julio 2010 -junio 2011	72.124
julio 20 11 -junio 20 12	33.154

Por lo que considera que no es posible extender las conclusiones de aquel informe a las anualidades siguientes.



Por lo que se refiere a los ATRASOS DEVENGADOS POR RETRASO EN LA APROBACIÓN DE LA REVISIÓN DE PRECIOS DEL CONTRATO RESPECTO DE LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES AL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO Explica el informe que la revisión de precios del contrato viene contemplada en la cláusula 5.2 del Pliego de prescripciones

administrativas, (...). Dicha cláusula es muy clara al señalar que "el precio" (del contrato) se revisará anualmente en función de la evolución del IPC. Por ello sólo pueden ser objeto de revisión de precios las cantidades contempladas expresamente en el contrato, y como se ha indicado anteriormente, y reconoce la propia adjudicataria en su escrito, nunca se produjo una modificación del precio del contrato. Y siguiendo la exposición del escrito que informa distingue entre los Atrasos de revisión de precios de la facturación ya abonada y correspondiente al exceso de toneladas del periodo comprendido entre julio de 2005 a julio de 2008, concluyendo que no procede por cuanto dichas cantidades fueron reconocidas y abonadas fuera de contrato y no sujetas a revisión y los Atrasos de revisión de precios de los importes correspondientes al desequilibrio ocasionado desde el mes de julio de 2008 a julio de 2012 en el que tampoco procede por no reconocer que exista desequilibrio ni deba accederse a las sumas reclamadas por este concepto.

Ante la falta de respuesta expresa a su reclamación la mercantil URBASER, S.A. reproduce su petición en el presente recurso contencioso administrativo, alegando, en esencia, los siguientes motivos de impugnación: 1º) Modificación de facto del contrato y obligación de compensación durante toda la vida del servicio (compensación 2008-2009 a 2011-2012) 2º) Revisión de precios respecto de los importes abonados como compensación para los años 2005-2006 a 2007-2008 y de los importes a compensar para el periodo comprendido entre los años 2008-2009 y 2011-2012. 3º) Actualización de la deuda mediante la aplicación de los intereses de demora.

SEGUNDO.- Los contratos administrativos se rigen por el principio de riesgo y ventura, y las excepciones a este principio como forma de garantizar el equilibrio económico del contrato celebrado y la continuidad en la prestación del servicio público de que se trate, viene dada, en primer lugar a través de la técnica de revisión de precios. La segunda excepción viene constituida por la

doctrina del riesgo imprevisible, en cuya virtud la Administración contratante compensará al concesionario de un servicio público cuando circunstancias sobrevenidas e imprevisibles determinen la ruptura de la economía de la concesión, prevista en el artículo 127.2.2º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio del año 1955. Con carácter general la aplicación de este precepto pasa por la concurrencia de circunstancias sobrevenidas e imprevisibles, y en este punto la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo mantiene con uniformidad que, los supuestos de alteración acontecidos por hechos imprevisibles y ajenos a las partes contratantes, dan lugar al restablecimiento del equilibrio económico sobre todo y fundamentalmente cuando lo que está en juego es la prestación indirecta de un servicio público mediante la técnica de la concesión, y ello sobre todo porque si se admite la posibilidad de mantener el equilibrio financiero del contrato mediante la coparticipación en los riesgos de ambas partes, es porque de este modo se garantiza la continuidad y buena prestación del servicio, en el que la Administración está directamente interesada, y en este fundamento insiste siempre tanto la doctrina como la jurisprudencia, que dejan bien claro que no se trata de salvar al contratista privado a toda costa de los riesgos que no son imputables directa o indirectamente a la Administración, sino de velar por el mantenimiento del servicio, de manera que cuando éste no está en juego rige el principio del riesgo y ventura para el contratista, principio que aún propio del contrato de obra se extiende al resto de la contratación administrativa, de modo que el contratista no tiene una especie de seguro a cargo de la Administración que le cubra de todos los riesgos de su actividad, pues la actividad empresarial es por esencia imprevisible, y del mismo modo que la marcha de los acontecimientos puede determinar ganancias para el empresario, esta misma marcha puede hacer que sufra pérdidas y no por ello tales pérdidas ha de compartirlas siempre y en todo caso la otra parte contratante - pues el que arriesga su dinero en un negocio asume como premisa que determinadas actividades son de suyo una apuesta en la que se puede ganar o perder - en este



caso la Administración, y es por esta razón por la que el Tribunal Supremo acude en casos como el presente a la aplicación del más tradicional principio propio de la contratación privada de la cláusula rebus sic stantibus, que desde luego no garantiza tampoco y en todo caso las eventuales pérdidas que pueda padecer uno de los contratantes.

En este sentido, es una constante en la jurisprudencia que aplica la teoría del riesgo imprevisible la exigencia de que la ruptura de equilibrio financiero del contrato se deba a circunstancias y alteraciones económicas extraordinarias, anormales, imprevistas y profundas que afecten grandemente a éste (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril del 2001, dictada por la Sección 7ª de la Sala 3ª en el Recurso núm. 8602/1995, de 20 de mayo de 1999, Recurso núm. 4547/1993 y de 30 de abril de 1999, Recurso núm. 7196/1992, ambas de la misma Sala y Sección), de manera que determinadas oscilaciones de precios no tienen aquel carácter extraordinario o anormal cuando se trata de expectativas o avatares propias de los negocios (Sentencia de la Sección 4ª de la Sala 3ª de 4 de junio del 2001, Recurso núm. 7143/1995).

Por su parte, en cuanto a la cláusula rebus sic stantibus dice la Sentencia de 17 de enero del 2001, dictada por la Sección 4ª de la Sala 3ª en el Recurso núm. 4891/1995 lo siguiente: “Así, la aplicación de la cláusula “rebus sic stantibus”, desde la perspectiva del art. 1258 del Código Civil , ha permitido afirmar al Tribunal Supremo, Sala 1ª, que la imprevisibilidad ha de acreditarse en forma racionalmente contundente y decisiva, sentencia de 23 de junio de 1997 La cláusula “rebus” se convierte así en un instrumento que permite establecer equitativamente el equilibrio de las prestaciones que exige, sentencias de 23 de abril de 1991 y 24 de junio de 1993: a) Una alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplir el contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración. b) Una desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las prestaciones de las partes contratantes que verdaderamente derrumben el contrato por aniquilación del equilibrio de las



prestaciones. c) Que todo ello acontezca con la sobrevenida de circunstancias radicalmente imprevisibles.”

TERCERO.- Mantiene la actora que, en nuestro caso, la modificación del contrato se produjo de facto, sin embargo tal alegación no puede tener acogida pues no cabe una modificación de la envergadura que pretende de forma tácita, pues se introduce en el contrato un cambio sustancial. Por tanto, ni siquiera en el supuesto de que al informe del Técnico municipal de 15 de mayo de 2009 pudiera darse la interpretación que postula la demanda, podríamos considerar que la administración accedió a la modificación del contrato que la actora solicitaba pues, en todo caso, no sería el órgano competente para acordarlo ni dicho informe es vinculante.

En efecto, el artículo 101 del TR de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por RD 2/2000, de 16 de junio, aplicable a nuestro supuesto en atención a la fecha del contrato establece como regla general con relación a la modificación de los contratos que, Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente. Y dichas modificaciones deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el art. 54. Por lo que, en ningún caso podría estimarse una modificación “de facto” en la forma que la actora postula.

La modificación contractual se configura como una prerrogativa de la Administración cuya naturaleza singular y privilegiada, como expuso el Consejo de Estado en reiterados dictámenes “exige que se produzca dentro de los límites que establece la ley”. Razón por la que la modificación de contratos administrativos queda sujeta a una serie de requisitos formales y materiales partiendo de la idea de que el ius variandi de la Administración ha de ser interpretado de manera excepcional y limitada, y el primer límite resulta de la

necesidad de que la modificación del contrato esté “respaldada o legitimada por un interés público claro, patente e indubitado” y debe hacerse para atender a causas imprevistas que no fueron tenidas en cuenta en el momento de formalizar la relación contractual, para evitar desvirtuar las garantías de concurrencia que han de presidir las licitaciones de contratos administrativos, ya que un uso indiscriminado de la potestad de modificación de los contratos podría suponer un “claro fraude de la ley” Y por último, dado su carácter restrictivo, la prerrogativa de modificación de contratos no podrá afectar en ningún caso a las condiciones esenciales del mismo.

Sin tener en cuenta que la pretensión deducida por la actora supone un incremento del precio del contrato que duplica el pactado es evidente que la modificación es sustancial, pero es que, además, lo que tampoco puede obviarse es que lo que motivó el tan citado informe de 2009 era una situación sobrevenida como era el incremento excesivo de las cantidades de vertidos recibidas que se ha mostrado, además que era excepcional y reducida a un periodo de tres años que no representa ni siquiera la mitad de la duración total del contrato. En efecto, en el informe emitido en febrero de 2013 se pone de manifiesto que a partir de 2008 la tendencia se invierte y las cantidades de vertidos en vertedero disminuyen asombrosamente hasta quedar muy por debajo de las previstas en el pliego de condiciones del contrato, de manera que en el periodo julio 2011-junio 2012, quedan reducidas a 33.154 Tn cuando la capacidad de recepción prevista para el vertedero es de 258.375 Tn/año. No se justifica, en consecuencia, la modificación pretendida.

De lo expuesto se puede extraer la conclusión de que el exceso de vertidos fue puntual y el desequilibrio económico financiero producido fue compensado en la misma forma puntual, mediante el abono de las cantidades previstas en aquel primer informe.



Nos hallamos ante la gestión indirecta de un servicio público, y por tanto es de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 127.2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio del año 1955, en el que se dispone que: " La Corporación concedente deberá: 1º) Otorgar al concesionario la protección adecuada para que pueda prestar el servicio debidamente. 2º) Mantener el equilibrio financiero de la concesión, para lo cual: a) Compensará económicamente al concesionario por razón de las modificaciones que le ordenare introducir en el servicio y que incrementaren los costos o disminuyeren la retribución. b) Revisará las tarifas y subvención cuando, aun sin mediar modificaciones en el servicio, circunstancias sobrevenidas e imprevisibles determinaren, en cualquier sentido, la ruptura de la economía de la concesión. ", vemos como la aplicación de este precepto pasa por la concurrencia de circunstancias sobrevenidas e imprevisibles, y para lograr el restablecimiento del equilibrio económico no es preciso la modificación del contrato sino que es posible garantizar el equilibrio económico –financiero mediante compensaciones o indemnizaciones económicas al contratista, que procederán a la vista de las circunstancias concurrentes en cada caso y su incidencia sobre la globalidad del contrato y en este sentido se pronuncian las Sentencias de la Sección 4ª de la Sala 3ª de 18 de abril del año 2008 (Recurso número 5033/2006), de 6 de mayo del año 2008 (Recurso número 5111/2006) y de 4 de junio del año 2008 (Recurso número 5093/2006)

Esta ha sido, precisamente, la opción seguida por la Administración demandada que, ante un supuesto de alteración de las circunstancias imprevisible y ajeno a las partes contratantes decide compensar a la contratista para evitar el desequilibrio económico producido de forma puntual. Ahora bien, desaparecidas estas circunstancias, ningún sentido tiene prolongar o consolidar dicha indemnización como si la misma fuera no una compensación económica de las pérdidas producidas sino una verdadera modificación del contrato, que, como hemos visto, no se ha llevado a cabo.



No se puede estimar, por tanto, la pretensión deducida por la actora en los escritos de 13 de septiembre y 14 de noviembre de 2012, puesto que no ha acreditado que en el periodo comprendido entre julio de 2008 y junio de 2012 se haya producido desequilibrio económico alguno, cuando, al contrario la entrada de vertidos ha descendido estrepitosamente, ni consta que se hubiera modificado el precio del contrato inicialmente previsto.

Por último, tampoco ha quedado acreditado que el informe de 15 de mayo de 2009 impusiera, como se mantiene en la demanda, la realización de inversiones ni cambios ni modificaciones en la gestión del servicio que llevara consigo unos gastos fijos que debían abonarse a lo largo de la vigencia del contrato con independencia de la entrada en vertedero.

Al contrario, en este informe lo que se toma en consideración son el incremento de gasto producido precisamente por el exceso de depósito, para calcular la compensación o indemnización. Ahora bien, llevado a cabo la misma y no habiéndose acreditado la modificación del precio del contrato ni que se haya producido una nueva situación que pudiera dar lugar a compensación económica, no es posible acceder a esta.

CUARTO.- En cuanto a la Revisión de precios es evidente que si no se accede a la compensación del periodo 2008-2012 la pretensión de que se tenga en cuenta su importe para calcular la revisión de precios también debe ser rechazada.

En cuanto a la revisión de precios respecto de los importes abonados como compensación para los años 2005-2006 a 2007-2008, hay que tener en cuenta que la revisión de precios prevista en la cláusula 5 del Pliego de Condiciones Técnicas, Jurídicas y Económico-Administrativas que rige el contrato esta vinculada al "precio" del contrato, de manera que solo este se somete a revisión, sin que proceda revisar o incluir en el cálculo de la revisión otras cantidades ajenas al precio del contrato.



Desestimadas las reclamaciones principales no procede tampoco acceder a la petición de intereses.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA no procede hacer expresa imposición de costas, por no apreciar la concurrencia de las circunstancias que motivan su imposición, al haberse planteado cuestiones complejas susceptibles de causar dudas de hecho y de derecho.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, desestimando la demanda formulada por la representación procesal de la mercantil "URBASER, S.A." contra resolución del Ayuntamiento de Murcia, desestimatoria presunta, por silencio de las reclamación formulada en escritos de fecha 13 de septiembre y 14 de noviembre de 2012, debo declarar y declaro la conformidad a derecho de dichos actos, sin hacer pronunciamiento alguno en materia de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de 15 días, haciéndose saber a la parte que pretenda recurrir y, salvo que esté exenta por disposición legal, que deberá, previamente a su interposición, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado número **3064 0000 22 0098 13** la cantidad de 50 €, debiendo acreditar dicha consignación con el escrito de interposición del recurso y, con los apercibimientos establecidos en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 03 de noviembre



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.